

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: TERESA RAMÍREZ CASALLAS Y OTROS

DEMANDADO: MISAEL CASTAÑEDA SÁNCHEZ Y OTRO

25-843-31-03-001-2019-00081-00

Los documentos que anteceden, procedentes de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca – Sede Operativa de Cajicá, relacionados con el trámite de levantamiento de las medidas cautelares decretadas, **SE TIENEN POR AGREGADOS AL EXPEDIENTE.**

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: REORGANIZACIÓN

DEUDOR: ELVER POLIDORO CASALLAS DUARTE

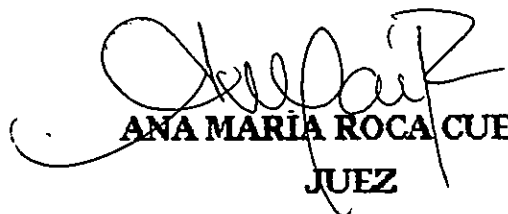
25-843-31-03-001-2018-00025-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda, advirtiéndose que el acreedor BANCO AV VILLAS, no realizó manifestación alguna respecto al allanamiento expresado por el promotor frente a la objeción formulada.

Por lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, el Juzgado **DISPONE:**

1. **TENER** por conciliada la objeción formulada por el acreedor BANCO AV VILLAS, teniendo en cuenta el promotor se allanó a la misma y ajustó los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto.
2. **ESTABLECER** los derechos de voto de los acreedores en los valores indicados en el escrito obrante a folio 213 del expediente.
3. **SEÑALAR** el término de cuatro (4) meses para la celebración y presentación del acuerdo de reorganización debidamente aprobado por los acreedores en los términos establecidos en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: ANGÉLICA GONZÁLEZ CABRERA
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS
25-407-40-89-001-2015-00323-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por la apoderada judicial del extremo demandante, con el que allega certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos de la localidad, relacionada con la titularidad del dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 172 38724.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

SOLICITAR al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de la localidad, explique al Juzgado las razones por las cuales en certificación expedida el 14 de octubre de 2015, se indica que respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 172 38724 "no fue posible encontrar titulares de derechos reales sujetos a registro y ninguno como tal", mientras que en certificación expedida el 26 de septiembre de 2023, se indica que dicha matrícula tiene como titular del derecho real de dominio a BARRANTES TRIANA JULIO.

Asimismo, informe al juzgado el título a través del cual la señora BÁRBARA SÁNCHEZ V. DE GONZÁLEZ, adquirió el bien inmueble respectivo. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A.

DEMANDADO: JUAN DE DIOS TOCANCHÓN

25-843-31-03-001-2015-00133-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda, advirtiéndose que el expediente ha permanecido en secretaría por un lapso superior a dos años, sin actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso estatuye en su numeral dos que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Ahora, tratándose de proceso con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en dicho numeral, será de dos años. Así lo prescribe el literal b) *ejusdem*.

En el asunto bajo examen, se advierte que el expediente ha permanecido en la secretaría del juzgado por un lapso superior a dos años, sin que se haya solicitado o realizado ninguna actuación.

Vale destacar que en el presente asunto se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución el 05 de abril de 2016 y que la última actuación surtida dentro del

trámite, data del 24 de julio de 2017, calenda de notificación por estado del proveído emitido el 21 de julio del mismo año, mediante el que se dispuso requerir a los funcionarios que manifiestan actuar en representación de CENTRAL DE INVERSIONES S. A. y al que se dio cumplimiento a través de telegramas remitidos el 05 de septiembre de 2017.

En tal orden, por reunirse las condiciones señaladas en el numeral dos del artículo 317 del Código General del Proceso, procede aplicar las secuelas procesales allí previstas, esto es decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté DISPONE:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo adelantado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. contra JUAN DE DIOS TOCANCHÓN, por desistimiento tácito.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Desglosar los documentos aportados con la demanda, con la anotación pertinente, acorde con la determinación adoptada en el presente proveído, a costa y para que sea entregado a la parte demandante.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO – PERTENENCIA

REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2014-00364-00

DEMANDANTE: ROSA ELVIRA ALARCÓN DE RINCÓN

DEMANDADA: CARLOS EDUARDO MATIZ C Y OTROS

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial signado por uno de los demandados en la litis, en el que solicita la elaboración del oficio que comunicó la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria con número 172-21723.

Por hallarse procedente la anterior deprecación, a ella se accederá. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

Por **secretaría**, elabórese oficio dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad comunicando la orden de cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda ordenada en este proceso y que pesa sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 172-21723. Este oficio será diligenciado por el extremo interesado.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A.
DEMANDADOS: JORGE ENRIQUE GUZMÁN ALONSO
25-843-31-03-001-2011-00217-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, vencido como se encuentra el término de traslado de la misma.

Por cuanto la liquidación no fue objetada, procedería impartir aprobación. Sin embargo, se observa que el ejercicio no se ajusta a los parámetros indicados en el mandamiento de pago, respecto de la fecha a partir de la cual se generan los intereses de mora.

Por lo antes señalado, procede efectuar la respectiva modificación, en los términos del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso. En consecuencia, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	PERIODO	DÍAS LIQUIDADOS	TASA DE INTERÉS	VALOR INTERESES
\$ 73.236.811,00	oct-10	27	1,77%	\$ 1.166.662,40
\$ 73.236.811,00	nov-10	30	1,77%	\$ 1.296.291,55
\$ 73.236.811,00	dic-10	30	1,77%	\$ 1.296.291,55
\$ 73.236.811,00	ene-11	30	1,95%	\$ 1.428.117,81
\$ 73.236.811,00	feb-11	30	1,95%	\$ 1.428.117,81
\$ 73.236.811,00	mar-11	30	1,95%	\$ 1.428.117,81
\$ 73.236.811,00	abr-11	30	2,21%	\$ 1.618.533,52
\$ 73.236.811,00	may-11	30	2,21%	\$ 1.618.533,52
\$ 73.236.811,00	jun-11	30	2,21%	\$ 1.618.533,52
\$ 73.236.811,00	jul-11	30	2,32%	\$ 1.699.094,02
\$ 73.236.811,00	ago-11	30	2,32%	\$ 1.699.094,02
\$ 73.236.811,00	sep-11	30	2,32%	\$ 1.699.094,02

\$ 73.236.811,00	oct-11	30	2,42%	\$ 1.772.330,83
\$ 73.236.811,00	nov-11	30	2,42%	\$ 1.772.330,83
\$ 73.236.811,00	dic-11	30	2,42%	\$ 1.772.330,83
\$ 73.236.811,00	ene-12	30	2,49%	\$ 1.823.596,59
\$ 73.236.811,00	feb-12	30	2,49%	\$ 1.823.596,59
\$ 73.236.811,00	mar-12	30	2,49%	\$ 1.823.596,59
\$ 73.236.811,00	abr-12	30	2,56%	\$ 1.874.862,36
\$ 73.236.811,00	may-12	30	2,56%	\$ 1.874.862,36
\$ 73.236.811,00	jun-12	30	2,56%	\$ 1.874.862,36
\$ 73.236.811,00	jul-12	30	2,60%	\$ 1.904.157,09
\$ 73.236.811,00	ago-12	30	2,60%	\$ 1.904.157,09
\$ 73.236.811,00	sep-12	30	2,60%	\$ 1.904.157,09
\$ 73.236.811,00	oct-12	30	2,61%	\$ 1.911.480,77
\$ 73.236.811,00	nov-12	30	2,61%	\$ 1.911.480,77
\$ 73.236.811,00	dic-12	30	2,61%	\$ 1.911.480,77
\$ 73.236.811,00	ene-13	30	2,59%	\$ 1.896.833,40
\$ 73.236.811,00	feb-13	30	2,59%	\$ 1.896.833,40
\$ 73.236.811,00	mar-13	30	2,59%	\$ 1.896.833,40
\$ 73.236.811,00	abr-13	30	2,60%	\$ 1.904.157,09
\$ 73.236.811,00	may-13	30	2,60%	\$ 1.904.157,09
\$ 73.236.811,00	jun-13	30	2,60%	\$ 1.904.157,09
\$ 73.236.811,00	jul-13	30	2,54%	\$ 1.860.215,00
\$ 73.236.811,00	ago-13	30	2,54%	\$ 1.860.215,00
\$ 73.236.811,00	sep-13	30	2,54%	\$ 1.860.215,00
\$ 73.236.811,00	oct-13	30	2,48%	\$ 1.816.272,91
\$ 73.236.811,00	nov-13	30	2,48%	\$ 1.816.272,91
\$ 73.236.811,00	dic-13	30	2,48%	\$ 1.816.272,91
\$ 73.236.811,00	ene-14	30	2,45%	\$ 1.794.301,87
\$ 73.236.811,00	feb-14	30	2,45%	\$ 1.794.301,87
\$ 73.236.811,00	mar-14	30	2,45%	\$ 1.794.301,87
\$ 73.236.811,00	abr-14	30	2,45%	\$ 1.794.301,87
\$ 73.236.811,00	may-14	30	2,45%	\$ 1.794.301,87
\$ 73.236.811,00	jun-14	30	2,45%	\$ 1.794.301,87
\$ 73.236.811,00	jul-14	30	2,41%	\$ 1.765.007,15
\$ 73.236.811,00	ago-14	30	2,41%	\$ 1.765.007,15
\$ 73.236.811,00	sep-14	30	2,41%	\$ 1.765.007,15
\$ 73.236.811,00	oct-14	30	2,39%	\$ 1.750.359,78
\$ 73.236.811,00	nov-14	30	2,39%	\$ 1.750.359,78
\$ 73.236.811,00	dic-14	30	2,39%	\$ 1.750.359,78
\$ 73.236.811,00	ene-15	30	2,40%	\$ 1.757.683,46
\$ 73.236.811,00	feb-15	30	2,40%	\$ 1.757.683,46
\$ 73.236.811,00	mar-15	30	2,40%	\$ 1.757.683,46
\$ 73.236.811,00	abr-15	30	2,42%	\$ 1.772.330,83
\$ 73.236.811,00	may-15	30	2,42%	\$ 1.772.330,83
\$ 73.236.811,00	jun-15	30	2,42%	\$ 1.772.330,83
\$ 73.236.811,00	jul-15	30	2,40%	\$ 1.757.683,46
\$ 73.236.811,00	ago-15	30	2,40%	\$ 1.757.683,46
\$ 73.236.811,00	sep-15	30	2,40%	\$ 1.757.683,46
\$ 73.236.811,00	oct-15	30	2,41%	\$ 1.765.007,15

\$ 73.236.811,00	nov-15	30	2,41%	\$ 1.765.007,15
\$ 73.236.811,00	dic-15	30	2,41%	\$ 1.765.007,15
\$ 73.236.811,00	ene-16	30	2,46%	\$ 1.801.625,55
\$ 73.236.811,00	feb-16	30	2,46%	\$ 1.801.625,55
\$ 73.236.811,00	mar-16	30	2,46%	\$ 1.801.625,55
\$ 73.236.811,00	abr-16	30	2,56%	\$ 1.874.862,36
\$ 73.236.811,00	may-16	30	2,56%	\$ 1.874.862,36
\$ 73.236.811,00	jun-16	30	2,56%	\$ 1.874.862,36
\$ 73.236.811,00	jul-16	30	2,66%	\$ 1.948.099,17
\$ 73.236.811,00	ago-16	30	2,66%	\$ 1.948.099,17
\$ 73.236.811,00	sep-16	30	2,66%	\$ 1.948.099,17
\$ 73.236.811,00	oct-16	30	2,74%	\$ 2.006.688,62
\$ 73.236.811,00	nov-16	30	2,74%	\$ 2.006.688,62
\$ 73.236.811,00	dic-16	30	2,74%	\$ 2.006.688,62
\$ 73.236.811,00	ene-17	30	2,79%	\$ 2.043.307,03
\$ 73.236.811,00	feb-17	30	2,79%	\$ 2.043.307,03
\$ 73.236.811,00	mar-17	30	2,79%	\$ 2.043.307,03
\$ 73.236.811,00	abr-17	30	2,79%	\$ 2.043.307,03
\$ 73.236.811,00	may-17	30	2,79%	\$ 2.043.307,03
\$ 73.236.811,00	jun-17	30	2,79%	\$ 2.043.307,03
\$ 73.236.811,00	jul-17	30	2,74%	\$ 2.006.688,62
\$ 73.236.811,00	ago-17	30	2,74%	\$ 2.006.688,62
\$ 73.236.811,00	sep-17	30	2,68%	\$ 1.962.746,53
\$ 73.236.811,00	oct-17	30	2,64%	\$ 1.933.451,81
\$ 73.236.811,00	nov-17	30	2,62%	\$ 1.918.804,45
\$ 73.236.811,00	dic-17	30	2,59%	\$ 1.896.833,40
\$ 73.236.811,00	ene-18	30	2,58%	\$ 1.889.509,72
\$ 73.236.811,00	feb-18	30	2,62%	\$ 1.918.804,45
\$ 73.236.811,00	mar-18	30	2,58%	\$ 1.889.509,72
\$ 73.236.811,00	abr-18	30	2,56%	\$ 1.874.862,36
\$ 73.236.811,00	may-18	30	2,55%	\$ 1.867.538,68
\$ 73.236.811,00	jun-18	30	2,53%	\$ 1.852.891,32
\$ 73.236.811,00	jul-18	30	2,50%	\$ 1.830.920,28
\$ 73.236.811,00	ago-18	30	2,49%	\$ 1.823.596,59
\$ 73.236.811,00	sep-18	30	2,47%	\$ 1.808.949,23
\$ 73.236.811,00	oct-18	30	2,45%	\$ 1.794.301,87
\$ 73.236.811,00	nov-18	30	2,43%	\$ 1.779.654,51
\$ 73.236.811,00	dic-18	30	2,42%	\$ 1.772.330,83
\$ 73.236.811,00	ene-19	30	2,39%	\$ 1.750.359,78
\$ 73.236.811,00	feb-19	30	2,46%	\$ 1.801.625,55
\$ 73.236.811,00	mar-19	30	2,42%	\$ 1.772.330,83
\$ 73.236.811,00	abr-19	30	2,41%	\$ 1.765.007,15
\$ 73.236.811,00	may-19	30	2,41%	\$ 1.765.007,15
\$ 73.236.811,00	jun-19	30	2,41%	\$ 1.765.007,15
\$ 73.236.811,00	jul-19	30	2,41%	\$ 1.765.007,15
\$ 73.236.811,00	ago-19	30	2,41%	\$ 1.765.007,15
\$ 73.236.811,00	sep-19	30	2,41%	\$ 1.765.007,15
\$ 73.236.811,00	oct-19	30	2,38%	\$ 1.743.036,10
\$ 73.236.811,00	nov-19	30	2,37%	\$ 1.735.712,42

\$ 73.236.811,00	dic-19	30	2,36%	\$ 1.728.388,74
\$ 73.236.811,00	ene-20	30	2,34%	\$ 1.713.741,38
\$ 73.236.811,00	feb-20	30	2,38%	\$ 1.743.036,10
\$ 73.236.811,00	mar-20	30	2,36%	\$ 1.728.388,74
\$ 73.236.811,00	abr-20	30	2,33%	\$ 1.706.417,70
\$ 73.236.811,00	may-20	30	2,27%	\$ 1.662.475,61
\$ 73.236.811,00	jun-20	30	2,26%	\$ 1.655.151,93
\$ 73.236.811,00	jul-20	30	2,26%	\$ 1.655.151,93
\$ 73.236.811,00	ago-20	30	2,28%	\$ 1.669.799,29
\$ 73.236.811,00	sep-20	30	2,29%	\$ 1.677.122,97
\$ 73.236.811,00	oct-20	30	2,26%	\$ 1.655.151,93
\$ 73.236.811,00	nov-20	30	2,23%	\$ 1.633.180,89
\$ 73.236.811,00	dic-20	30	2,18%	\$ 1.596.562,48
\$ 73.236.811,00	ene-21	30	2,16%	\$ 1.581.915,12
\$ 73.236.811,00	feb-21	30	2,19%	\$ 1.603.886,16
\$ 73.236.811,00	mar-21	30	2,17%	\$ 1.589.238,80
\$ 73.236.811,00	abr-21	30	2,16%	\$ 1.581.915,12
\$ 73.236.811,00	may-21	30	2,15%	\$ 1.574.591,44
\$ 73.236.811,00	jun-21	30	2,15%	\$ 1.574.591,44
\$ 73.236.811,00	jul-21	30	2,14%	\$ 1.567.267,76
\$ 73.236.811,00	ago-21	30	2,15%	\$ 1.574.591,44
\$ 73.236.811,00	sep-21	30	2,14%	\$ 1.567.267,76
\$ 73.236.811,00	oct-21	30	2,14%	\$ 1.567.267,76
\$ 73.236.811,00	nov-21	30	2,16%	\$ 1.581.915,12
\$ 73.236.811,00	dic-21	30	2,19%	\$ 1.603.886,16
\$ 73.236.811,00	ene-22	30	2,15%	\$ 1.574.591,44
\$ 73.236.811,00	feb-22	30	2,29%	\$ 1.677.122,97
\$ 73.236.811,00	mar-22	30	2,31%	\$ 1.691.770,33
\$ 73.236.811,00	abr-22	30	2,39%	\$ 1.750.359,78
\$ 73.236.811,00	may-22	30	2,46%	\$ 1.801.625,55
\$ 73.236.811,00	jun-22	30	2,55%	\$ 1.867.538,68
\$ 73.236.811,00	jul-22	30	2,66%	\$ 1.948.099,17
\$ 73.236.811,00	ago-22	30	2,77%	\$ 2.028.659,66
\$ 73.236.811,00	sep-22	30	2,93%	\$ 2.145.838,56
\$ 73.236.811,00	oct-22	30	3,07%	\$ 2.248.370,10
\$ 73.236.811,00	nov-22	30	3,22%	\$ 2.358.225,31
\$ 73.236.811,00	dic-22	30	3,45%	\$ 2.526.669,98
\$ 73.236.811,00	ene-23	30	3,60%	\$ 2.636.525,20
\$ 73.236.811,00	feb-23	30	3,78%	\$ 2.768.351,46
\$ 73.236.811,00	mar-23	30	3,86%	\$ 2.826.940,90
\$ 73.236.811,00	abr-23	30	3,92%	\$ 2.870.882,99
\$ 73.236.811,00	may-23	24	3,78%	\$ 2.214.681,16
				\$ 276.862.243,20
				\$ 73.236.811,00
				\$ 350.099.054,20

En consecuencia,

TOTAL CAPITAL	\$ 73'236.811,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 276'862.243,00
TOTAL LIQUIDACIÓN al 24 de mayo de 2022	\$ 350'099.054,20

SON: TRESCIENTOS CINCCUENTA MILLONES NOVIENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y CIATRO PESOS CON VEINTE CENTAVOS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual queda en la forma indicada en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO - MIXTA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: JORGE DANILO PEÑA Y OTRA

25-843-31-03-001-2011-00121-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con escrito de cesión de las obligaciones de que es titular BANCOLOMBIA S. A. a favor de REINTEGRA S. A. S., respecto de los pagarés números 3550081344 y 377815176888739.

Por cuanto las obligaciones materia de la cesión se contienen en títulos-valores presentados al cobro judicial, procede la cesión de los derechos del crédito, considerados estos como el objeto de la litis (artículo 68 del Código General del Proceso).

En tal orden, se advierte que la cesión de los derechos del crédito celebrada entre BANCOLOMBIA S. A., como cedente y REINTEGRA S. A. S., como cesionaria, se efectuó acorde con los lineamientos previstos en los artículos 1969 y 1971 del Código Civil. Adicionalmente, se aportan los documentos que acreditan la calidad en la que manifiestan actuar sus firmantes.

En consecuencia, la cesión de las obligaciones ejecutadas, se admitirá en los términos en que fue celebrada.

De conformidad y para los efectos previstos en el artículo 68 del Código General del Proceso, se dispondrá notificar a los demandados la cesión de derechos referida, a fin de que en forma expresa se manifiesten sobre su aceptación.

Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER a REINTEGRA S. A. S., como cesionario de las obligaciones ejecutadas por BANCOLOMBIA S. A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados la cesión aceptada, para que, en forma expresa, manifiesten su aceptación, de conformidad y para los fines previstos en el inciso tercero del artículo 68 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, la cesionaria podrá actuar en el proceso como litisconsorte del ejecutante BANCOLOMBIA S. A.

NOTIFIQUESE.


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2010-00176-00

DEMANDANTE: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A ESP

DEMANDADA: HEDEROS DE MATÍAS PAÉZ CRUZ

1.- Teniendo en cuenta la actuación surtida, y al ser procedente la solicitud de señalar nuevamente fecha para la práctica de la prueba de inspección judicial, se **fija** la hora de las **nueve de la mañana (09:00 am) del día veintidós (22) de febrero de 2024**, para que tenga lugar la celebración de la inspección judicial decretada en audiencia anterior.

2.- Teniendo en cuenta la anterior determinación, se señala nuevamente fecha para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., para tal fin se **fija** la hora de las **nueve de la mañana (09:00 am) del día veintinueve (29) de febrero de 2024**.

3.- Téngase en cuenta la aceptación del cargo por parte de la perito GLADYS SANTANDER FLOREZ. **Las partes deberán colaborar** con la auxiliar de la justicia atendiendo a lo dispuesto en el artículo 233 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil

Calle 7 # 9 - 46 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0e914610b5ea3b9c20e6bca14ceab0f655df6dd181ecb77a6088f4ca377cb**

Documento generado en 09/11/2023 02:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2011-00036-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN PRODEFENSA DE CUNDINAMARCA
DEMANDADA : JUAN ELÍ ROBAYO GÓMEZ

Encontrándose el proceso al Despacho, se **DISPONE**:

1.- Reconócese personería adjetiva al (la) abogado (a) CÉSAR ALFONSO RODRÍGUEZ CHÁVEZ, como apoderado (a) del demandado JUAN HELÍ ROBAYO GÓMEZ en los términos y para los fines del poder conferido –fl.380-.

2.- Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se **señala** la hora de las **9:00 am del día 11 de diciembre de 2023**, para que tenga lugar la continuación de la diligencia de deslinde y amojonamiento. **Cítense** a las partes y a sus apoderados.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b554819b0aca6b2e1a618b7b70d6078141626b84aa4fb5ef360785c21ef29d3**

Documento generado en 09/11/2023 02:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2020-00196-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD MINERA HERNÁNDEZ ARIAS
ASOCIADOS S.A.S
DEMANDADA: HÉCTOR LEOPOLDO ROBAYO RODRÍGUEZ Y
OTRO

Presenta el apoderado de la parte demandante, y coadyuvado por el extremo demandado, escrito donde manifiesta que desiste de la demanda de la referencia. Por tanto, en aplicación del artículo 314 del C. G. del P., el Despacho,

D I S P O N E:

Primero.- Aceptar el DESISTIMIENTO de la demanda presentada por efectuada por la SOCIEDAD MINERA HERNÁNDEZ ARIAS ASOCIADOS S.A.S contra HÉCTOR LEOPOLDO ROBAYO RODRÍGUEZ y CARLOS ENRIQUE ROBAYO RODRÍGUEZ.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, se decreta la TERMINACIÓN del proceso por DESISTIMIENTO con la consecuencias jurídicas de que trata el artículo 314 del C. G. P.

Tercero.- Levántese las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

Cuarto.- Se ordena el DESGLOSE de los documentos presentados como base de la acción, los cuales se deberán entregar a la parte demandada, con las respectivas constancias.

Quinto.- Devuélvase a los demandados los depósitos que hayan sido consignados o que se llegaren a consignar por concepto del embargo del salario.

Sexto.- No hay condena en costas, por cuanto los demandados coadyuvieron la petición.

Séptimo.- Cumplido lo anterior, **archívese** las diligencias previo registro en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353541e57b797efc8ba6ff972c2e2da155970874a01a56cffad0feb506f8ef3**

Documento generado en 09/11/2023 02:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : LIQUIDACIÓN JUDICIAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00244-00
PETICIONARIO: PEDRO ESTEBAN HERNÁNDEZ DUARTE**

1. La manifestación de inaceptación del cargo, expresada por el auxiliar de la justicia designado como liquidador, **SE ADMITE**.
2. Se designa como liquidador (a) a RICHARD STEVEN BARON RODRIGUEZ, (correo electrónico: baronrichard.insolvencia@gmail.com), quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia elaborada por la Superintendencia de Sociedades.
3. Comunicar al auxiliar de la justicia la designación para que, en el término pertinente, manifieste la aceptación del cargo y comparezca a tomar posesión del mismo.
4. Una vez el auxiliar de la justicia aquí designado manifieste la aceptación del cargo y tome posesión, se emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto de la inscripción de dicho acto ante la Cámara de Comercio.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876461a39dc51ab8df33a13a1356ee7e280f8eb6f9f5628b61f03899c5f0fa7b**
Documento generado en 09/11/2023 02:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : REORGANIZACIÓN
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00188-00
PETICIONARIO: JOHN JAIRO LAVADO GÓMEZ

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial signado por el promotor en el que aporta de manera extemporánea el acuerdo de reorganización con voto favorable del acreedor COOPERATIVA DE COOMERCIANTES (COMERCIACOOP), y del mismo solicitante como acreedor interno.

CONSIDERACIONES:

El presente asunto trata del proceso de reorganización simplificado regulado en el Decreto legislativo 772 de 2020. En lo que respecta al estadio procesal en el que se encuentra la acción en referencia, esa norma en su artículo 11, parágrafo 1º numeral 4º dispone “(...) Agotadas todas las sesiones de la reunión de conciliación, quien ejerza las funciones de promotor levantará un acta de lo ocurrido y la allegará al expediente dentro de los tres (3) días siguientes a la última sesión, junto con el informe de objeciones formuladas, conciliadas y no conciliadas e, igualmente, expondrá el plan de negocios y la propuesta de acuerdo de reorganización, sustentado en el flujo de caja proyectado por el deudor. (...)”

Entonces, a partir de la última sesión de la reunión de conciliación, el promotor tiene un plazo de tres (3) días para presentar el acta de lo ocurrido en dicha reunión, el informe de objeciones formuladas, tanto las conciliadas como las no conciliadas, el plan de negocios y la propuesta de acuerdo de reorganización. A pesar de no establecer una consecuencia jurídica para esta omisión, **se establece un término perentorio.**

No obstante, este decreto en el canon 14 dispone que, en lo no previsto por ella, le será aplicables las reglas de la ley 1116 de 2006 y Decreto 560 del 15 de abril de 2020 en cuanto fuere compatible con su naturaleza.

Así las cosas, ante falta de norma que imprima una consecuencia jurídica por la omisión del promotor en sus deberes procesales, deberá de acudirse a la disposición contenida en la ley 1116 de 2006, artículo 31 numeral 4° inciso 2° “(...) *Si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto en este artículo, comenzará a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de adjudicación. (...)*”

A su vez, el inciso 5° del canon 37 de esa misma norma, determina “(...) *Si el acuerdo de adjudicación, no es presentado ante el juez del concurso en el plazo previsto en la presente norma, se entenderá que los acreedores aceptan que la Superintendencia o el juez adjudiquen los bienes del deudor, conforme a las reglas de adjudicación de bienes previstas en la presente ley. (...)*”

De otro lado, el Decreto Legislativo 772 de 2020, establece en el **parágrafo** del artículo 14 que “[e]n todos los eventos en los que procedería la liquidación por adjudicación en los términos de la Ley 1116 de 2006, suspendida mediante el artículo 15 del Decreto 560 de 2020, se procederá con un proceso de liquidación judicial ordinario o simplificado, según fuere el caso”.

Y por su parte, el Decreto 842 del 13 de junio de 2020, en su artículo 10 establece: “Con ocasión a la suspensión temporal del proceso de liquidación por adjudicación ordenada en el Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020, en todos los casos en que resultaría aplicable dicha figura **procederá** la liquidación judicial y la designación de liquidador se hará en providencia separada”.

Destaquemos que la última sesión de la reunión de conciliación data del 30 de junio de 2023. Adicional, el juzgado para este mismo fin le concedió al solicitante el término de cinco (5) días más a través de proveído del 31 de agosto de esta calenda, no obstante, solo hasta el trece (13) de octubre hogaño el promotor allegó el acuerdo de reorganización.

Vale señalar que, aunque el juez del concurso cuenta con amplias facultades y atribuciones para lograr el cumplimiento de la finalidad del proceso, las mismas no pueden entenderse conferidas para decidir en contra de claras y expresas disposiciones legales.

Puestas así las cosas, comoquiera que el término concedido para la presentación del acuerdo de reorganización debidamente confirmado no fue presentado dentro del término legalmente señalado para el efecto, se tiene por precluida tal etapa procesal.

Como consecuencia de lo señalado, procedería el decreto del acuerdo de adjudicación, de conformidad con lo normado en los artículos 31 y 37 de la Ley 1116 de 2006.

Así, las cosas, de conformidad con las disposiciones antes enunciadas, procede en este asunto, decretar la liquidación judicial simplificada, acorde con el monto de los activos del deudor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por presentado de manera **extemporánea** el acuerdo de reorganización, allegado por el promotor.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de reorganización de la persona natural comerciante JOHN JAIRO LAVADO GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía 7.316.408 expedida en Chiquinquirá.

TERCERO: DECRETAR la apertura del proceso de liquidación judicial simplificado del señor JOHN JAIRO LAVADO GÓMEZ.

CUARTO: COMUNICAR a la Cámara de Comercio de Bogotá, las decisiones relacionadas con la apertura del proceso de liquidación. Ofíciense.

QUINTO: el señor JOHN JAIRO LAVADO GÓMEZ, deberá entregar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que designe liquidador, los libros de contabilidad y demás documentación relacionada con sus negocios, al auxiliar de la justicia que en tal calidad se designe.

SEXTO: El liquidador que se designe deberá dentro de los quince (15) días siguientes a su posesión, presentar una estimación de los gastos de administración de la liquidación.

SÉPTIMO: El liquidador deberá comunicar el inicio del proceso de liquidación judicial simplificado a los jueces y autoridades jurisdiccionales y administrativas, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución o de ejecución especial sobre la garantía sobre bienes de la deudora, a través de medios idóneos. Los acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía, deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

OCTAVO: ADVERTIR al deudor JOHN JAIRO LAVADO GÓMEZ, que a partir de la expedición de este auto está imposibilitada para realizar operaciones en desarrollo de su actividad económica, sin perjuicio de aquellos necesarios para la liquidación y los que busquen la adecuada conservación de los bienes. Los actos desarrollados en contravención a esta disposición serán ineficaces de pleno derecho.

NOVENO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes de propiedad del deudor JOHN JAIRO LAVADO GÓMEZ, así como el embargo y retención de los dineros depositados a cualquier título en los establecimientos bancarios a nivel nacional. **Líbrese** los respectivos oficios.

DÉCIMO: Por secretaría, fíjese en lugar visible al público y por un término de diez (10) días, aviso informando acerca del inicio del proceso de liquidación del deudor JOHN JAIRO LAVADO GÓMEZ, indicando el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso de fijará en la página web de la deudora y del liquidador, durante todo el trámite.

DÉCIMO PRIMERO: Los acreedores del señor JOHN JAIRO LAVADO GÓMEZ, que no han comparecido al proceso, disponen del término de diez (10) días a partir de la fecha de desfijación del aviso indicado en el ordinal anterior, para presentar su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo. Los acreedores ya admitidos se entienden presentados en tiempo.

DÉCIMO SEGUNDO: El liquidador dispone del término de quince (15) días, contados a partir del vencimiento del lapso antes indicado para aportar al proceso los créditos que le hayan sido presentados, así como el proyecto de calificación y graduación de créditos y el inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación.

DÉCIMO TERCERO: REMITIR copia de la providencia de apertura del proceso de liquidación al Ministerio de Salud y la Protección Social y a la DIAN, para lo de su competencia.

DÉCIMO CUARTO: PREVENIR a los deudores del señor JOHN JAIRO LAVADO GÓMEZ, que a partir de la fecha se hacen exigibles todas las obligaciones a plazo a favor de ésta y que los pagos de las obligaciones, debe hacerse al liquidador que se designe, advirtiéndoles que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

DÉCIMO QUINTO: Se prohíbe al deudor disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable, realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial simplificada.

DÉCIMO SEXTO: El liquidador que se designe en el presente asunto, verificará el cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, como efecto de la apertura del proceso de liquidación, acorde con las circunstancias que en el asunto se presenten.

DÉCIMO SÉPTIMO: OFICIAR a los jueces que tramiten procesos ejecutivos o de ejecución de la sentencia en contra de JOHN JAIRO LAVADO GÓMEZ, comunicando la existencia de este trámite para los fines pertinentes.

DÉCIMO OCTAVO: RECONÓCESE personería adjetiva al (la) abogado (a) OSCAR ALFREDO LÓPEZ TORRES, como apoderado (a) del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. en los términos y para los fines del poder conferido –pág. 5 del PDF 060-.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d15a135e15d01d3e705656e856ebd13ad83fae24cfb8444c39644c5da246e12**

Documento generado en 09/11/2023 02:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : DECLARATIVO VERBAL
INSTANCIA : PRIMERA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2023-00108-00
DEMANDANTE: ANA JOSEFA CASTIBLANCO
DEMANDADA: HEREDEROS INDETERMINADOS DE
DANIEL RUBIANO LADINO Y OTROS

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de realizar la aclaración que corresponde, del auto admisorio de la demanda, puesto que se incurrió en error al indicar el nombre de una de las demandadas.

Estatuye el artículo 286 del Código General del Proceso, que ***“[t]oda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”***

El inciso final de la misma norma prevé que ***“[l]o dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.***

En el numeral primero del auto admisorio de la demanda en referencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2023, se incurrió en error al señalar, que el nombre de una de las demandadas es “JUDY RUBIANO RODRÍGUEZ”, siendo lo correcto “JUDY RUBIANO CASTIBLANCO -”.

Así las cosas, de conformidad con la norma inicialmente señalada, procede efectuar la corrección pertinente, teniendo en cuenta que el error se encuentra contenido en la parte resolutive de la providencia aludida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto admisorio de la demanda en referencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2023.

SEGUNDO: El numeral primero de la providencia corregida, queda del siguiente tenor:

“1.- ADMITIR la anterior demanda verbal de declaración de sociedad comercial de hecho, que por intermedio de apoderado judicial instaura **ANA JOSEFA CASTIBLANCO**, en contra de JORGE HUMBERTO RUBIANO RODRÍGUEZ, MARÍA HELENA RUBIANO RODRÍGUEZ, BLANCA CECILIA RUBIANO RODRÍGUEZ, LEONOR RUBIANO RODRÍGUEZ, MARÍA DEL TRÁNSITO RUBIANO RODRÍGUEZ, HERCY RUBIANO RODRÍGUEZ, CENaida RUBIANO RODRÍGUEZ, CLARA RUBIANO RODRÍGUEZ, MARGARITA RUBIANO RODRÍGUEZ, ANA SOFIA RUBIANO RODRÍGUEZ, y JUDY RUBIANO CASTIBLANCO en **CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE DANIEL RUBIANO LADINO (Q.E.P.D.) y HEREDEROS INDETERMINADOS DE DANIEL RUBIANO LADINO..”**

TERCERO: Notifíquese el presente proveído en forma conjunta con el auto admisorio al extremo demandado.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52fe474b9e14524d78a6f928df74d7de8dbde0907895d1265cf5938c4bb1291**

Documento generado en 09/11/2023 02:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: ROSA ADELA CAÑÓN BELLO
DEMANDADO: MARIO EDILMO CAÑÓN ROCHA Y OTROS
25-843-31-03-001-2015-00219-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial poder otorgado por los demandados y solicitud de nulidad elevada por la vocera judicial de los accionados.

Igualmente, obra solicitud de ampliación del término para presentar el dictamen, elevada por la perito designada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

Primero: Reconocer a la abogada ELSA GONZÁLEZ PINILLA, portadora de la tarjeta profesional No. 145.424 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de los demandados MARIO EDILMO CAÑÓN ROCHA, NILSAN CAÑÓN ROCHA, MERY CAÑÓN ROCHA, HAYDEE CAÑÓN ROCHA y FERNANDO CAÑÓN ROCHA, en los términos del poder conferido.

Segundo: Denegar la petición de suspensión del proceso por prejudicialidad, elevada por los demandados a través de su apoderada judicial, por cuanto el mismo no se encuentra en estado de dictar sentencia, circunstancia que contraviene el contenido del inciso segundo del artículo 162 del Código General del Proceso.

Tercero: Conceder a la perito designada el término adicional de diez (10) días para que presente el dictamen pericial decretado.

Cuarto: Solicitar a los extremos procesales presten a la auxiliar de la justicia, la colaboración necesaria para la presentación del dictamen y pongan a su disposición el levantamiento topográfico que, según la información obrante en el proceso, fue contratado con el ingeniero AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO.

Quinto: Solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, se sirvan expedir a costa de las partes interesadas, copia de la Resolución 8589 del 27 de noviembre de 2008 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y que se menciona en los certificados de tradición de las matrículas inmobiliarias 172 14732 y 172 14733.

Sexto: Requerir a las partes demandante y demandada para que suministren ante la oficina de registro, el valor de las expensas necesarias para la expedición de las copias ordenadas.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 195e4ffe168bc031e8fccf02218bb57026836adfd9b3995494df526db876f0ea

Documento generado en 09/11/2023 02:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: OLGA LUCÍA REDONDO HERRERA
DEMANDADOS: MARTHA ELENA REDONDO HERRERA Y OTRO
25-843-31-03-001-2023-00073-00

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el término concedido a la parte demandante para subsanar las falencias señaladas en el auto inadmisorio de la demanda notificado por estado el 01 de septiembre de 2023, transcurrió sin que se diera cumplimiento a ello.

En tal virtud, con fundamento en lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone el rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por OLGA LUCÍA REDONDO HERRERA **contra** MARTHA ELENA REDONDO HERRERA, CLARA ELISA REDONDO HERRERA, HEREDEROS DE LEONOR REDONDO HERRERA y HEREDEROS DE RICARDO AUGUSTO REDONDO HERRERA.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ca521b963c03cc8e4ac882708cc88dac8c02020a5138869db344064234be66**

Documento generado en 09/11/2023 02:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: JUAN EULISES QUIÑONEZ OLAYA

DEMANDADO: MANUEL RAMÍREZ ROBAYO

25-843-31-03-001-2023-00159-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por el apoderado judicial del extremo accionante, dentro del término concedido para subsanar la demanda. Igualmente, obra memorial poder conferido por el demandante.

Correspondería en consecuencia, emitir pronunciamiento respecto de la viabilidad de librar la orden ejecutiva deprecada. No obstante, del escrito de subsanación y de los documentos anexos al mismo, se desprenden algunas circunstancias que deben ser corregidas previamente.

1. De acuerdo al texto del pagaré, las pretensiones de la demanda deben ser aclaradas, en el sentido de precisar si se pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria. De ser así, debe indicarse la fecha a partir de la que se pretende el pago de intereses de mora. Contrariamente, debe indicarse el valor de cada una de las cuotas causadas y la fecha de exigibilidad y de causación de los intereses de mora.
2. El extremo demandante no informa de manera clara si fue o no citado dentro del proceso ejecutivo adelantado por CARRANZA MARTÍN GONZALO contra RAMÍREZ ROBAYO MANUEL, en su condición de acreedor hipotecario, de conformidad con lo establecido en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Por lo señalado y aunque no es común que se conceda a la parte demandante el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, para subsanar las falencias de la demanda en más de una oportunidad, en el presente asunto ello

deviene pertinente, dado que las circunstancias señaladas por el juzgado se desprenden del escrito de subsanación y de los documentos anexos al mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

Primero: CONCEDER al extremo demandante, el término adicional de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: RECONOCER al doctor FREDY GIOVANNI VÁSQUEZ VARGAS, portador de la tarjeta profesional No. 180.279 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21882c551cb5c8be13f1cad2156f7a16edf32cd290ae657685ee277ae5bf02e4

Documento generado en 09/11/2023 02:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSÉ AMADEO BRICEÑO CASTIBLANCO

DEMANDADO: BETSABÉ CASTIBLANCO CAÑÓN

25-843-31-03-001-2023-00175-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir pronunciamiento respecto de la orden de pago deprecada. No obstante, examinada la demanda se advierte la existencia de algunas falencias de índole formal que impiden la emisión de la orden de pago deprecada, a saber:

1. No se realiza bajo juramento, la manifestación a que hace referencia el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de las direcciones electrónicas suministradas como pertenecientes a los demandados SONIA MILENA BRICEÑO CASTIBLANCO y CLAUDIA PATRICIA BRICEÑO CASTIBLANCO, ni se allegan las evidencias correspondientes.
2. No se indica si respecto del deudor AMADEO BRICEÑO, cursa proceso de sucesión, sea notarial o judicial. De ser el caso, deberá allegarse copia de los correspondientes autos de apertura y reconocimiento de herederos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por JOSÉ AMADEO BRICEÑO CASTIBLANCO **contra** BETSABÉ CASTIBLANCO CAÑÓN, en calidad de cónyuge supérstite; SONIA MILENA BRICEÑO CASTIBLANCO, LUIS EDUARDO BRICEÑO CASTIBLANCO, CLAUDIA PATRICIA BRICEÑO CASTIBLANCO, en calidad de herederos determinados de

AMADEO BRICEÑO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE AMADEO BRICEÑO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER al abogado LUCAS GUTIÉRREZ, portador de la tarjeta profesional 102.771 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Subsana en tiempo la demanda, se emitirá pronunciamiento sobre la medida cautelar peticionada.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9b4b23a5f5cec112c5772beecd777c314d62212638364b134f7f1873c4ba0f**

Documento generado en 09/11/2023 02:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARBONERAS SAN JOSÉ S. A. S.

DEMANDADO: CARBONERA TIBITAS S. A. S.

25-843-31-03-001-2023-00177-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir pronunciamiento respecto de la orden de pago deprecada. No obstante, examinada la demanda se advierte la existencia de una falencia de índole formal que impide la emisión de la orden de pago deprecada, a saber:

Los pedimentos contenidos en los numerales 1.1. y 1.2. del capítulo de pretensiones deberá ser materia de aclaración, en cuanto a la clase de intereses y periodo de causación, que se pretende.

Se solicita orden de pago por intereses “legales corrientes” y “comerciales moratorios”, por el mismo periodo, esto es, a partir del “treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022) hasta que se efectúe el pago total de la obligación”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por CARBONERAS SAN JOSÉ S. A. S. **contra** CARBONERA TIBITAS S. A. S.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane la falencia, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER a la abogada NOHORA ANERIED PEÑA CHISABA, portadora de la tarjeta profesional 102.771 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Subsana en tiempo la demanda, se emitirá pronunciamiento sobre la medida cautelar peticionada.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1129fc387560228d56fe103800afd7d7dd6afa645283ae9a037ec92e3addab**

Documento generado en 09/11/2023 02:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ELOGIA SOLUCIONES LOGÍSTICAS S. A. S. Y OTRO

DEMANDADO: HORUS ENERGY GROUP S. A. S.

25-843-31-03-001-2023-00181-00

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento respecto de la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo deprecado, advirtiéndose la existencia de algunas falencias de índole formal que impiden la adopción de tal determinación, a saber:

1. De conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso, “[e]n ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”.

En el asunto bajo examen, se presenta la demanda por dos profesionales del derecho, circunstancia que contraviene la norma citada.

2. No se acredita la remisión o entrega a la entidad deudora de las facturas electrónicas cuyo cobro ejecutivo se pretende, para su aceptación, sea expresa o tácita.

3. Los hechos y pretensiones de la demanda deberán ser aclarados en cuanto a la razón por la que se pretende la orden de apremio en contra del señor GONZALO ENRIQUE ARENAS PAREDES, en calidad de representante legal de la persona jurídica HORUS ENERGY GROUP S. A. S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por ELOGIA SOLUCIONES LOGÍSTICAS S. A. S. y TRANSPORTES SÁNCHEZ POLO S. A. **contra** HORUS ENERGY GROUP S.A.S.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Subsanada en tiempo la demanda, se emitirá pronunciamiento sobre la medida cautelar peticionada.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4051658462516bce431fd046dcc6a28fc229b692e74067c4cd0c2ec20b1dc653**

Documento generado en 09/11/2023 02:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL –PERTENENCIA
DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE PIRAZÁN MARTÍNEZ
DEMANDADO: CAMILO ADALBERTO CAMPOS CABRA Y OTROS
25-843-31-03-001-2020-00123-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial poder otorgado por la señora DANIELA OLARTE CASTILLO y solicitud de integración del litisconsorcio necesario. Igualmente, con escrito de contestación de la demanda presentado por el curador ad litem designado.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

Primero: Aceptar la intervención en el proceso de DANIELA OLARTE CASTILLO, en calidad de titular del derecho real de dominio en cuota parte, respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria 172 71078.

Segundo: Reconocer a la abogada KAREN LORENA SÁNCHEZ PÁEZ, portadora de la tarjeta profesional No. 314.807 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de DANIELA OLARTE CASTILLO, en los términos y para los fines del poder conferido.

Tercero: Tener por notificada por conducta concluyente a la interviniente DANIELA OLARTE CASTILLO, de conformidad con lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Cuarto: El escrito de contestación de la demanda, oportunamente presentado por el profesional designado como curador ad litem, se tiene por agregado al expediente, para los fines pertinentes.

Quinto: ORDENAR al extremo demandante que, en el término de treinta (30) días, realice las actuaciones que se encuentran pendientes, relacionadas con la notificación de los demandados, so pena de dar aplicación a lo normado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1999fd3abbfb80d5f66da72ffe5fe827b6f69bfce2d90fbe61d61ae9456ec4d**
Documento generado en 09/11/2023 02:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : DIVISORIO
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2012-00340-00
DEMANDANTE: CONCEPCIÓN ELVIRA MORENO
DEMANDADA : EDGAR ARMANDO SALINAS RINCÓN Y OTROS

1.- Tener en cuenta la comunicación emanada del Juzgado Promiscuo Municipal de Fúquene, mediante la cual comunica el levantamiento de la medida cautelar sobre los inmuebles con F.M.I. 172-11972, 172-11973, 172-18182 y 172-39848 respecto de la cuota parte a la demandada SONIA ESPERANZA SALINAS RINCÓN, para que surta los efectos legales respectivos y su contenido se deja a disposición de los extremos procesales. –fl. 1035-.

2.- Se requiere a la parte actora para que acredite la inscripción del remate sobre los bienes objeto de acción a fin de continuar con el trámite procesal que corresponda. Por **secretaría elabórese** de nuevo los oficios que comunican tal determinación para que sean estos diligenciados por el extremo interesado.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6589e6c9c0870d3e4d721de8f06ca59348a49c4ef632d87057186af969ecd09b**

Documento generado en 09/11/2023 04:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2018-00010-00

DEMANDANTE: JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ RAMÍREZ

DEMANDADOS: MARTHA ROCÍO RODRÍGUEZ Y OTRA

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia devuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil - Familia, surtido el trámite de la apelación contra el auto de fecha 14 de marzo de 2023, proferido por este Despacho.

Por lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior jerárquico.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

(2)

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc43c3205339b50ecdef1ca5eb696a6b3ca9963ba391695cc1efa479c7375965**

Documento generado en 09/11/2023 04:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2018-00010-00

DEMANDANTE: JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ RAMÍREZ

DEMANDADOS: MARTHA ROCÍO RODRÍGUEZ Y OTRA

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia devuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil - Familia, con providencia del 23 de octubre hogaño, mediante la cual resolvió decretar la nulidad de todo lo actuado desde el auto de 27 de mayo de 2022 (pdf 045 - Cdno. 1) que señaló fecha para llevar a cabo el remate correspondiente en la presente actuación.

Igualmente obra petición de devolución de los fondos consignados por la postura e impuestos, y la restitución del bien al secuestre correspondiente por parte del tercer postor, de acuerdo con el acta de entrega efectuada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá.

Adicionalmente, el señor CRISTANCHO NOVA solicita la devolución de los fondos que consignó en relación con el mencionado remate, así como el reconocimiento y pago de los montos generados por su participación en dicha subasta. La primera solicitud es procedente debido a la nulidad que afecta a la presente actuación. En cuanto a la segunda petición, previo a resolver sobre la misma, el postor deberá demostrar adecuadamente los gastos en los que haya incurrido por el mencionado remate.

Por lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO. CANCELAR la anotación de adjudicación por remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 172-65971, decretada mediante providencia emitida el 14 de marzo de 2023 y comunicada mediante el oficio número 0497 del 10 de abril de 2023, como consecuencia de la nulidad decretada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil - Familia.

A través de la **secretaría**, se ordena enviar comunicación a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad informando sobre esta decisión, y señalando que la hipoteca y la medida cautelar, canceladas mediante el mencionado oficio,

recuperan su validez. Adjúntese copia de este proveído y del auto fechado el 23 de octubre de 2023 emitido por dicha Corporación, en el marco de esta actuación.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de los dineros correspondientes a la postura de remate realizada sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 172-65971, a favor del ciudadano DUVAN ANDREY CRISTANCHO NOVA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.180.874. **Oficiese** al Banco Agrario de Colombia para llevar a cabo dicha devolución.

TERCERO. ORDENAR la devolución de la suma de \$6.555.000.00 correspondientes al 5% del valor del remate depositado por concepto de impuesto sobre el valor de la almoneda en la cuenta del fondo para la modernización, descongestión y bienestar de la administración de justicia a favor de DUVÁN ANDREY CRISTANCHO NOVA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.180.874.

Librese oficio al CSJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales. **Anéxese** copia de la petición elevada por el interesado, copia del proveído, copia del auto fechado el 23 de octubre de 2023 emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia y certificación bancaria que el interesado allegue para tal fin.

CUARTO. ORDENAR al señor DUVÁN ANDREY CRISTANCHO NOVA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.180.874, para que en el término de cinco (5) días haga entrega del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 172-65971 a la compañía TRANSLUGON LTDA en su calidad de secuestre, para que aquella continúe con lo de su cargo. **Oficiese**.

QUINTO. PREVIO a estudiar la viabilidad de la devolución de los dineros que solicita el señor CRISTANCHO NOVA por concepto de gastos que le generaron la participación en la subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 172-65971, el tercero rematante **deberá** acreditar en debida forma las costas que refiere haber incurrido por dicho remate.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

(2)

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9d94a9c2082935df66683251958c19b4266a8bd3032279bac6a4d4c42a2aed**

Documento generado en 09/11/2023 04:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL – R.C.E
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00048-00
DEMANDANTE: JENID ROMERICA VELA MONTAÑO Y OTRO
DEMANDADA : VÍCTOR FABIÁN ROMERO Y OTRA

1.- Obren en autos la comunicación emanada de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD INTEGRADA Y DIGITAL DE CUNDINAMARCA MOVIDIC, para que surta los efectos legales respetivos y su contenido se deja a disposición de los extremos procesales. –pdf. 072-.

2.- Se requiere a la parte actora para que allegue el certificado de tradición y libertad del rodante con placa UPP-394 que dé cuenta de la inscripción de la demanda de la acción en referencia.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

(2)

Ana Maria Roca Cuesta

Firmado Por:

Calle 7 # 9 - 46 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd3fe9494c246c232cf644dcbfaf5fdb45097d67e1e5643a5a04c16b0aaf2dc**
Documento generado en 09/11/2023 04:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL – R.C.E
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00048-00
DEMANDANTE: JENID ROMERICA VELA MONTAÑO Y OTRO
DEMANDADA : VÍCTOR FABIÁN ROMERO Y OTRA

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia devuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil - Familia, surtido el trámite de la apelación contra el auto de fecha 30 de marzo de 2023, proferido por este Despacho.

Por lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior jerárquico.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

(2)

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaba22f8b21960b0e00d8e5e5c6bbda6b82f6ac5874feb94c8021e5438dc2a40**

Documento generado en 09/11/2023 04:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL. R. C. E
INSTANCIA: PRIMERA
REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2021-00188-00
DEMANDANTE: OTILIA ORJUELA PÁEZ Y OTROS
DEMANDADA: YEISON CAMILO PRADA VELÁSQUEZ Y OTRA
PROVIDENCIA: SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA

Téngase en cuenta que, la fecha de la audiencia programada en providencia anterior corresponde a la hora de las nueve de la mañana (09:30 am) del día 22 de enero de **2024** y no como allí se señaló.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94f1e7da1d26677ff116c5a0bc40e454391990f97da18c9b3ae9a29ee8f0439**

Documento generado en 09/11/2023 04:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
INSTANCIA : PRIMERA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00186-00
DEMANDANTE : ENEL COLOMBIA S. A. ESP
DEMANDADA : JOSÉ SANTOS RODRÍGUEZ CAMELO Y OTROS

Comoquiera que la presente actuación se encuentra terminada por pago total de la obligación y no obra petición pendiente por resolver, por secretaria **archívese** lo actuado, **previas** las anotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88b5186be5b914646b135388aee1c984818f86ab7d3c86e5c0c2bf134d33909e

Documento generado en 09/11/2023 04:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS

INSTANCIA: PRIMERA

REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2023-00162-00

DEMANDANTE: WILDER ARLEY RODRÍGUEZ MAYORGA

**DEMANDADA: JAVIER ORLANDO NAVARRETE MAYORGA Y
OTROS**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de decidir sobre la admisión de la demanda, observándose que se hallan reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, y 379 del Código General del Proceso y que éste despacho judicial es competente para conocer del asunto, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones, determinada en la forma establecida en el artículo 26-1 *ibídem*. En tal virtud, el Juzgado,

D I S P O N E:

Primero. Admitir la demanda de rendición provocada de cuentas promovida por **WILDER ARLEY RODRÍGUEZ MAYORGA** contra **JAVIER ORLANDO NAVARRETE MAYORGA, LUIS IGNACIO GÓMEZ Y LUIS FERNANDO GARCÍA MAYORGA**.

Segundo.- De ella y sus anexos **córrasele traslado** al extremo pasivo por el término de veinte (20) días para que la conteste -art. 369 C. G. del P.-. en concordancia con Art. 91 del C. G. del P.-

Tercero.- NOTIFÍQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto.- Désele el trámite del **proceso Verbal**. -art. 368 C.G. del P y s.s en concordancia con el art. 379 ejúsdem.-

Quinto.- Reconócese personería adjetiva al (a la) abogado (a) **GUILLERMO LADINO BARRANTES**, como apoderado (a) de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido. -pág. 10 del pdf 001”.-

Sexto.- Previo a decretar la inscripción de la demanda deprecada, respecto de los bienes inmuebles denunciados como de propiedad del extremo demandado, se **deberá** prestar caución por la suma de \$ **280.366.666,6=** –núm. 2 del Art. 590 C. G. del P.-

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c531c1fe2d702253b9d003d546cead7befb5e12cfddad58c42046852054725**

Documento generado en 09/11/2023 04:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVIRORIO

DEMANDANTE: MARTÍN TORRES QUINTERO

DEMANDADO: ANA LUCINDA CASTIBLANCO DE RINCÓN Y OTRO

25-843-31-03-001-2023-00157-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial signado por el apoderado judicial del extremo demandante, presentado dentro del término concedido para subsanar las falencias de la demanda referidas en el auto de fecha 31 de agosto de 2023.

Por cuanto se observa que la demanda no fue debidamente corregida, la misma será rechazada.

En efecto, no se aporta la escritura pública de protocolización del acta de remate y auto que lo aprueba a que hace alusión la anotación registral No. 027, mediante el que se acredita el derecho del demandante.

El dictamen pericial aportado no se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 406 del Código General del Proceso, pues no contiene la partición, siendo que establece como procedente la división material. Adicionalmente, el valor del bien se determina únicamente sobre el 28.9% del predio y la extensión del terreno indicada en el trabajo pericial, no se ajusta a la señalada en certificado de tradición o en el certificado catastral.

Por lo expuesto, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por MARTÍN TORRES QUINTERO **contra** ANA LUCINDA CASTIBLANCO DE RINCÓN Y GONZALO RINCÓN.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0d9f970e83261090a7e1ec23d771a99156878c37dd9b52afa2d7b025402715**

Documento generado en 09/11/2023 03:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – SIMULACIÓN
DEMANDANTE: JOSÉ LESLIE VARGAS ALVARADO Y OTRO
DEMANDADOS: ASTRID CAROLINA GÓMEZ TORRES Y OTROS
25-843-31-03-001-2023-00143-00

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el término concedido a la parte demandante para subsanar las falencias señaladas en el auto inadmisorio de la demanda notificado por estado el 01 de septiembre de 2023, transcurrió sin que se diera cumplimiento a ello.

En tal virtud, con fundamento en lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone el rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por JOSÉ LESLIE VARGAS ALVARADO y JOSÉ BALDOMERO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ **contra** ASTRID CAROLINA GÓMEZ TORRES, JUAN ANTONIO VELÁSQUEZ DSALAZAR y BLANCA GRISELDA PRADA PRADA.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4583af699bc407dfc675753a9c6bb07a5b066d1669adb22bdf9193d9a30082eb**

Documento generado en 09/11/2023 03:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>